

General Roca, 27 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ NOMBRE" (RO-01482-F-2026), de los que,

RESULTA: Que en fecha 13/5/2026 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, en carácter de apoderada de la Sra. [ACTOR_1], quien en representación de su hijo [FAMILIAR_1] solicita la supresión del apellido paterno de este ([DEMANDADO_1]) y en adelante sólo portar el apellido materno ([ACTOR_1]).

Manifiesta que el padre de [FAMILIAR_1], Sr. [DEMANDADO_1], abandonó al adolescente cuando tenía meses de edad y que luego nunca aportó cuota alimentaria ni intentó vincularse con él.

Afirma que, dado que [FAMILIAR_1] no tiene contacto con el Sr. [DEMANDADO_1] y que no desea tener ningún tipo de vinculación con el mismo ni con su familia paterna, es que solicita la supresión del apellido paterno y usar el apellido materno. Que el uso del apellido paterno lo perjudica en lo psicológico generándole mucha angustia. Funda en derecho y ofrece prueba.

Iniciado el trámite de rigor, en fecha 18/5/2026 se corre traslado al progenitor, se fija audiencia testimonial y se ordena la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público.

En fecha 19/5/2026 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 28/5/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], a través de su letrada apoderada y manifiesta su rechazo a la solicitud de supresión de apellido paterno de su hijo.

Sostiene que nunca abandonó a su hijo, que por el contrario fueron años de impedimento de contacto por parte de la progenitora. Que desde que [FAMILIAR_1] tiene tres años de edad que la Sra. [ACTOR_1] no le permitió al niño vincularse con su progenitor. Que pese a ello ha intentado un régimen de comunicación en el expediente "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION (f) (P/C N° 0086-16-11 N° 0106-16-13)" (????E. NRO. B-2RO-258-F16-14).

Refiere que todos estos años ha realizado aportes de alimentos para su hijo, sin perjuicio de que nunca tuvo trabajo estable que le permita depositar en forma regular. Que no pierde las esperanzas de volver a tener vínculo con su hijo, por lo que se opone al cambio de apellido. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 17/6/2026 se lleva a cabo audiencia testimonial.

En fecha 30/6/2026 obra vista de la asesora legal del Dirección General del Registro

Civil y Capacidad de las Personas.

En fecha 31/7/2026 se mantiene entrevista con [FAMILIAR_1] y dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 6/8/2026 obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefe y en fecha 10/8/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y

fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos de la peticionante en su demanda.

De la prueba testimonial surge que [FAMILIAR_1] vive con toda su familia materna, quienes llevan el apellido [ACTOR_1] y que él quiere llevar el mismo apellido. Que [FAMILIAR_1] se siente incómodo con el apellido paterno, que no le gusta que lo nombren así. Que se enoja o se larga a llorar cuando lo llaman así en la escuela. Que [FAMILIAR_1] habría sufrido violencia física por parte de su progenitor cuando era pequeño. Que solo tuvo contacto con el mismo cuando era muy chico. Que su padre nunca aportó cuota alimentaria. Que la familia paterna tampoco tiene contacto con [FAMILIAR_1]. Que [FAMILIAR_1] se hace llamar con el apellido [ACTOR_1] en todo su entorno, en el colegio, con sus conocidos.

Del dictamen de la asesora legal del Registro Civil y Capacidad de la Personas y del de la Sra. Fiscal Jefe no surge objeción alguna a la pretensión de la actora.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con [FAMILIAR_1] en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, se han podido corroborar los dichos de su progenitora expuestos en la demanda. El adolescente ha peticionado la reserva de sus dichos es por ello que no son transmitidos en esta resolución, mas obviamente son tenidos en cuenta.

En este punto cabe señalar que si bien el progenitor de [FAMILIAR_1] se presentó en autos y expresó su rechazo a la petición, dicha manifestación no puede ser considerada determinante ni vinculante frente a la voluntad del adolescente, la que ha sido debidamente explicitada como se mencionó anteriormente.

Ello así, por cuanto el derecho al nombre y a la identidad reviste carácter personalísimo y corresponde, en este caso, a [FAMILIAR_1] como titular del derecho cuya modificación se pretende. En consecuencia, la oposición formulada por su progenitor debe ser oída y ponderada como un elemento más dentro del conjunto de circunstancias

que rodean el caso, mas no puede erigirse en un obstáculo autónomo para la procedencia de la pretensión. Máxime cuando la supresión del apellido paterno no importa una modificación del vínculo filial existente ni altera los derechos y deberes que de él se derivan, sino que se circunscribe a la adecuación del nombre a la identidad con la que [FAMILIAR_1] se reconoce y proyecta en su vida familiar y social.

Es, entonces, desde su interés superior, su autonomía progresiva y la entidad de los justos motivos invocados que corresponde examinar la procedencia de la petición.

Cierto es que [FAMILIAR_1] actualmente tiene [EDAD_FAMILIAR_1] de edad y en este sentido considero que cuenta con la madurez suficiente para hacer valer sus derechos por si mismo (o a través de su progenitora) y comprender las implicancias del presente proceso. Sobre esto se ha dicho: "La adolescencia es presupuesto para el ejercicio de ciertos derechos con base en un sistema de presunciones de madurez suficiente. En efecto, cumplidos los 13 años se presume su capacidad para tomar un cúmulo de decisiones en relación con su persona y sus intereses, y para actuar en consecuencia. (...) Asumir la autonomía progresiva de las personas en desarrollo conduce a aceptar que sean ellas quienes tomen las decisiones en relación con sus derechos, siempre que hayan alcanzado un desarrollo suficiente para tal fin." (Marisa Herrera - Natalia de la Torre, Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, Comentado y anotado con perspectiva de género, Tomo 1, Título Preliminar Libro primero, Editores del Sur, Buenos Aires, Año 2022, pág. 200 y 201)

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales [FAMILIAR_1], a través de su madre, ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos

del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional. Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de [FAMILIAR_1], importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados, art 62, 69, sgtes. y cctes de C.C. y C. y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1] en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], inscripto su nacimiento en Acta 45, Folio

69, Año 2012, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno ([DEMANDADO_1]) en toda su documentación personal llevando en lo sucesivo el apellido materno [ACTOR_1].

II) Firme la presente, ofíciese al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón, haciéndole saber que deberá inscribir el nombre y apellido del adolescente como [FAMILIAR_1].

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Mónica Ruiz en la suma equivalente a 5 JUS (art. 6, 7, 9, 11 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia